



Majagual – Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO

DEMANDADOS: CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, NYDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARÍA ROSALBA HAAD NOYA, JULIA ISABEL MÉNDEZ DE ARAUJO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DESIDERIO GENARO HERNÁNDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA.

**VINCULADOS: ISMAEL FAUSTINO PALENCIA AMARIS, DOMINGA ROSA ZAMBRANO NARANJO
RAD: 704293184001-2024-00013-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA**, promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, NYDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARÍA ROSALBA HAAD NOYA, JULIA ISABEL MÉNDEZ DE ARAUJO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DESIDERIO GENARO HERNÁNDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA.**

Previo a resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario indicar que los hijos de crianza según lo ha conceptuado la doctrina especializada, son aquellas personas que, a pesar de no tener vínculo consanguíneo o civil con sus padres cuidadores, desarrollan con ellos lazos afectivos¹; formando una forma de familia especial², diferente a la de origen, en la cual se generan derechos y obligaciones, que se soportan en el principio de solidaridad consagrado en el artículo 67 del Código de Infancia y Adolescencia.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que: “...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias...”³

¹ Aroldo Quiroz Monsalvo, Manual Civil Tomo I Tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá

² Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas CSJ STC14680-2015.

³ C.Cont. T-606 de 2013

Esta figura que ha sido adoptada a través de un linaje jurisprudencial, se desarrolló a partir del numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, siguiendo los lineamientos del artículo 397 y siguientes del Código Civil. El precedente, analizó las múltiples desigualdades que se presentan en estos nuevos roles de familia, en especial en las barreras que se enfrentan para el disfrute de derechos-pensionales, económicos, educativos entre muchos más- que si tienen aquellas unidas por un vínculo filial o civil. Sin embargo, cierto es, que tal aspiración carece hoy por hoy, de un procedimiento y una competencia delimitada por el legislador; situación que ha generado toda una discusión frente a la cual el juez es el llamado a dirimir este asunto, a la que se le suma el alcance que puede llegar a producir esa declaración de posesión notoria de hijo o llamado hijo de crianza.

Sin embargo, en sentencias STC6009-2018 y STC5594-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, al abordar la temática señalado precisó: *"...la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana..."* (Subrayado fuera del texto).

Hechas las anteriores precisiones, y muy a pesar de que no existe una norma que indique quien es el competente para conocer de los procesos declarativos de hijo de crianza, jurisprudencialmente se ha dicho que son los Jueces de Familia los competentes para conocer de estos asuntos, razón por la cual, es claro para esta judicatura que la competencia de la presente demanda recae ante este despacho.

Que una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, advierte esta judicatura que se hace necesario en el sub lite, vincular a los padres biológicos de la demandante, es decir los señores **ISMAEL FAUSTINO PALENCIA AMARIS y DOMINGA ROSA ZAMBRANO NARANJO**. Esto, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En ese mismo orden, artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

En razón a estas disposiciones de ley, esta judicatura vinculará a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario a los señores **ISMAEL FAUSTINO PALENCIA AMARIS y DOMINGA ROSA ZAMBRANO NARANJO**, como padres biológicos de la aquí demandante.

Aclarado lo anterior, se percata este despacho que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, pues el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos: “(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- Dentro de los hechos de la demanda no se enuncian los hijos biológicos de los señores **DESIDERIO GENARO HERNÁNDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA**.
- No se indicó la dirección física y el canal digital de notificación de los señores **ISMAEL FAUSTINO PALENCIA AMARIS y DOMINGA ROSA ZAMBRANO NARANJO**, vinculados al presente trámite, pues ostentan la calidad de padres biológicos de la demandante.
- Con la presentación de la demanda no se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los señores **ISMAEL FAUSTINO PALENCIA AMARIS y DOMINGA ROSA ZAMBRANO NARANJO**.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional del derecho un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA** promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, en contra de los señores **CARLOS CESAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS MEJÍA, NYDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARÍA ROSALBA HAAD NOYA, JULIA ISABEL MÉNDEZ DE ARAUJO, ISMAEL FAUSTINO PALENCIA AMARIS, DOMINGA ROSA ZAMBRANO NARANJO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DESIDERIO GENARO HERNÁNDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA.**

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.895.974 de Majagual – Sucre y T.P. No. 216.580 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbde1d9c7693b89614e1f4f0934e1731f36ffdcd19fc3b76449530fb28275f1**

Documento generado en 11/03/2024 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>